

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal (Investigación de la Paternidad) de Sandra Milena Cespedes contra Hernando Lozano Molano. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00036 00.

Para tenerse por notificado al demandado Hernando Lozano Molano, del auto admisorio de la demanda y el respectivo control de términos, conforme a los documentos aportados anteriormente, por el vocero judicial de la demandante, se hace necesario que se aporte no sólo el cotejo de la demanda y anexos hecho por la empresa de mensajería utilizado como medio físico para el envío de esos documentos sino la constancia de recibo en el lugar citado en la demanda como medio de notificación al demandado. Pues si bien es cierto que, con la presentación de la demanda se demostró el envío simultáneo, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020; no es menos cierto que, la entrega física para ese momento no se acredita. Por lo que hoy se requiere hacerlo.

Lo aquí dispuesto, comuníquese al interesado.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 93, hoy 06-06-23 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario